

Auto Interlocutorio N°. 2096
19001418900420190049000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta, la respuesta enviada por el pagador de la Policia Nacional que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO MARTIN - OCAMPO LOPEZ, en contra de HERNANDO URREGO PERDOMO, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada para que realice las previsiones a las que haya lugar

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2116
190014189004202000013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por LUISA HERMILA HURTADO TORRES, por medio de apoderado judicial y en contra de GLADYS CONSUELO GRUESO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza. interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por LUISA HERMILA HURTADO TORRES, por medio de apoderado judicial y en contra de GLADYS CONSUELO GRUESO y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

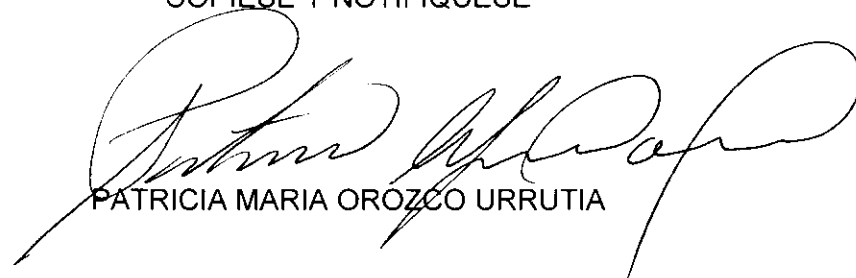
TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciación 2106

Asunto 190014189004202200017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, MARIA VIRGINIA BURBANO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34326985, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas QER207, marca Chevrolet, carrocería sedan, línea spark C/A, color negro perla, modelo 2007, motor B10S1690384KA2.-

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

Advirtiéndole que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme al artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng -

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000091



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 27 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2115
190014189004202000129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS MORA EUSSE, por medio de apoderado judicial y en contra de SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza. interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS MORA EUSSE, por medio de apoderado judicial y en contra de SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2114
190014189004202000232



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

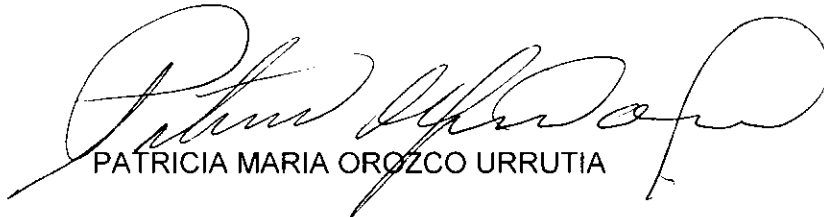
TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2113
190014189004202000234



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA MENESES G, LUCELY NARVAEZ MENESES, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de ISABEL CRISTINA MENESES G, LUCELY NARVAEZ MENESES y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2112
190014189004202000235



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de BERNI SALAZAR QUISICUE, MARLY NAYIBER MORALES PACHECO, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de BERNI SALAZAR QUISICUE, MARLY NAYIBER MORALES PACHECO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2110
190014189004202000238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de MICHAEL FABIAN - WALTEROS MUÑOZ, JENNIFER KATHERINE NARVAEZ CERON, CARLOS FERNANDO CASTRO CERON, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de MICHAEL FABIAN - WALTEROS MUÑOZ, JENNIFER KATHERINE NARVAEZ CERON, CARLOS FERNANDO CASTRO CERON y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

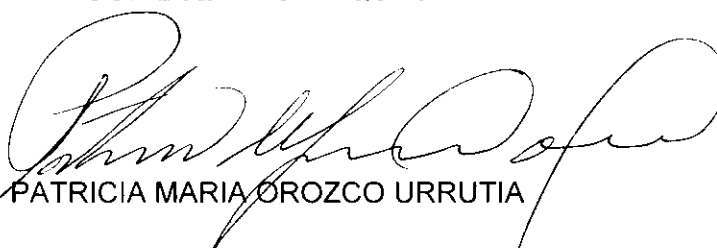
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

Popayán, 27 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2111
190014189004202000239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de WILFREDO SOTELO NOGUERA, JOSE GERARDO- SOTELO MUÑOZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de WILFREDO SOTELO NOGUERA, JOSE GERARDO- SOTELO MUÑOZ y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

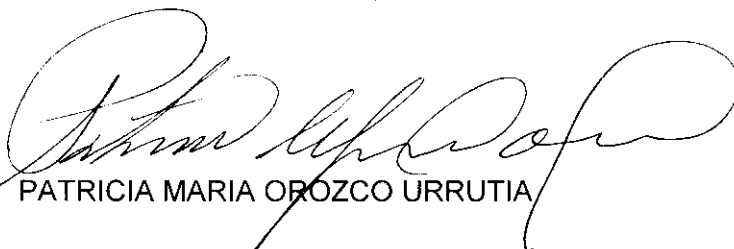
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2097

190014189004202000478



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, el Juzgado,

RESUELVE

Agréguese a los Autos el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$527.600,00 el día 19 de mayo de 2022 , para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de mayo de 2022

Constancia Secretarial

En la fecha de hoy, el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la obligación se encuentra saldada, por lo cual es procedente dar trámite de terminación por pago total de la obligación.

El secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2099
19001418900420200052100



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta constancia secretarial, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, mediante apoderado judicial en contra LIDA LICCET - LOPEZ VELASCO, se encuentra que se ha realizado pago total de la obligación, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto No. 1838 del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso de referencia.

Así mismo se encuentra que la parte demandada previamente había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión y se halla que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda.

También se corrobora que no hay remanentes dentro del proceso, por lo cual este despacho ordenará la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, mediante apoderado judicial en contra LIDA LICCET - LOPEZ VELASCO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022 a favor de la parte demandante, la señora ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, CC 4697091

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469180000632877 del 04 de febrero de 2022 por valor de \$150.135.00, para ser cancelado de la siguiente manera: el valor de \$132.533 a favor de la parte demandante, la señora ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, CC 4697091 y el valor de \$17.602 a favor de la parte demandada la señora LIDA LICCET - LOPEZ VELASCO CC. 25544549.

QUINTO: ORDENAR entrega y pago de los depósitos judiciales del 4 de marzo al 3 de mayo de 2022 y de todo lo que llegare con posterioridad a la fecha en mención, a favor de la parte demandada la señora LIDA LICCET - LOPEZ VELASCO CC. 25544549.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, expídase la correspondiente orden de pago y archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que una vez revisado el Auto del 22 de abril de 2022 mediante el cual se nombró el curador Ad-Litem se observa que los gastos de curaduría fijados presentan una inconsistencia. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2119

190014189004202000587



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, el despacho encuentra procedente efectuar la aclaración puesto que en los gastos fijados se describió el valor de doscientos mil pesos pero en cifras de incurrió en un error aritmético por lo tanto se ordenará corregirlo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, que dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige el inciso segundo de la Providencia del 22 de abril de 2022, donde se fijaron los gastos de curaduría dentro del presente proceso, para indicar que corresponden al valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA, mediante apoderado judicial en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, en el cual solicita copia de la respuesta expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, a su orden de embargo, contenida en el Oficio No.0322 de fecha 26 de febrero del 2.021

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que el demandante cumplió con la carga procesal a su cargo y radicó la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, el 09 de agosto de 2021.

Por lo cual este Despacho procede a Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán para que proceda de conformidad respecto al Oficio No. 322 del 26 de febrero de 2021 en el que se le comunicó que "este Juzgado mediante auto dictado dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-12145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10517226. Por tanto, SIRVASE inscribir el embargo y proceda a expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso." Y hasta la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.

Por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán para que proceda de conformidad respecto al Oficio No. 322 del 26 de febrero de 2021 en el que se le comunicó el 9 de agosto de 2021 que "este Juzgado mediante auto dictado dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-12145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10517226. Por tanto, SIRVASE inscribir el embargo y proceda a expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva*

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2109

190014189004202100157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DOLORES ISABEL - NAVIA VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, CARLOS ANDRES DURAN, mediante el que se solicita levantar la medida cautelar a raíz del desistimiento tácito del proceso, el despacho encuentra improcedente la solicitud pues como primera medida el proceso se encuentra activo tal así que el 05 de mayo del presente año se efectuó una actuación notificada por estados, de manera que no se encuentran surtidas las condiciones dispuestas en el Art. 317 del CGP para que sea procedente el desistimiento tácito mencionado por el interesado, aunado a lo anterior, se observa que la solicitud proviene de un correo electrónico que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se abstendrá de reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE RIVERA IBARRA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, el Juzgado

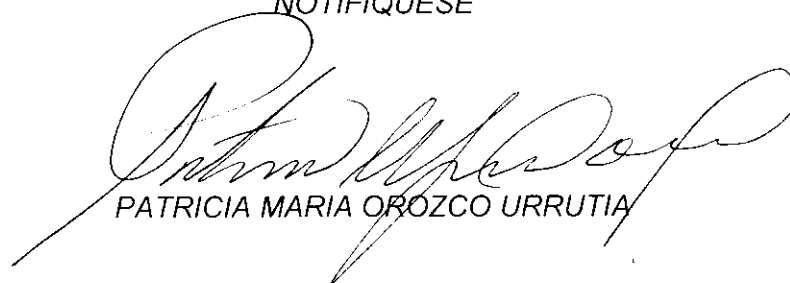
RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE RIVERA IBARRA, toda vez que no da cumplimiento a lo ordenado en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

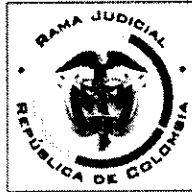
ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°.2118
19001418900420210025900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS contra JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se fijó fecha para diligencia de audiencia para el 31 de mayo de 2022, sin embargo en revisión exhaustiva del proceso, se encuentra que no existen pruebas por practicar y que en virtud del artículo 278 del C.G.P es procedente dictar sentencia anticipada, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto el auto mencionado, mediante el cual se fijó fecha para audiencia para el 31 de mayo de 2022, ya que no es necesario dentro del proceso surtir esta diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 094.
Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2108

190014189004202100537



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CAUSANTE FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE, CAUSANTE MARINA VELASCO DORADO, con el cual se allega el trabajo de partición propuesto por las apoderadas judiciales de las partes, el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado del trabajo de partición presentado, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 509 del CGP.-

Vencido el término pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2102

190014189004202200245

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el Dr. JAMES EDUARDO MELO TELLO a nombre de la señora FABIOLA - GIRALDO, y en contra de FERNANDO JOSE-VIVAS FRANCO para lo cual, SE considera:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y en especial el previsto en la sección primera del Título I Capítulo I, del Art. 384 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. –

Adviértasele además que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, se esté adeudando o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o si fuere el caso de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel de conformidad con el numeral 4° del inciso 2°.- del Art. 384 del C. G. del P.

Reconocer personería al DR. JAMES EDUARDO MELO TELLO, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2101

190014189004202200252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La **Dra. DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ**, Abogada titulada en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de **ANDRES YONATAN BOURGARD TACUE**, mayor y vecina de ésta ciudad, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIA MERY TACUE CUSI** y pide se le reconozca el derecho para intervenir en el mismo, en su calidad de hijo de la causante y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido **por ANDRES YONATAN BOURGARD TACUE**; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento del demandante; y demás documentos pertenecientes al causante.-

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN© ;

D E C L A R A :

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIA MERY TACUE CUSI** desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el quince (15) de Noviembre de 2.021 en la ciudad de Popayán, cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán-Cauca, según demanda.

SEGUNDO: **ANDRES YONATAN BOURGARD TACUE** tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de Hijo de la causante por ser éste descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las

herencia con beneficio de inventario.-

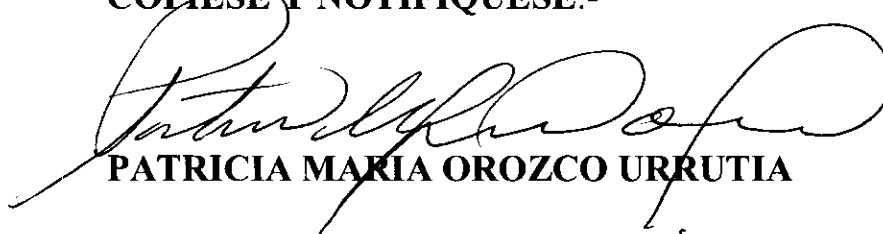
TERCERO: EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todos los herederos indeterminados y de todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Infórmese de la apertura del proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ**, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 031 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2104

190014189004202200263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. JUAN GUILLERMO ROJAS CASANOVA, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto que la inadmitió dictado dentro del presente asunto verbal de pertenencia, propuesto por ANGGIE CECILIA ORDOÑEZ PEREZ, VALERIE ORDOÑEZ PEREZ Representada por SANDRA PATRICIA PEREZ MUÑOZ, EMILY ANDREA SEMANATE PEREZ, KAREN ELIZABETH ORDOÑEZ PEREZ, SANDRA PATRICIA PEREZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, LUIS RAMIREZ, SOCIEDAD LUSTGARTEN E HIJOS FCASLACONIA, el despacho,

Considera:

Que mediante auto que inadmitió la demanda se encontraron los siguientes defectos:

Que el poder no se encuentra presentado conforme lo exige Artículo 5. Del decreto 806 del 2020, que en materia de Poderes Establece: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como puede observarse en el presente caso, el poder no aparece otorgado en la forma indicada en la norma, para poder establecer su autenticidad.

Que no hay claridad en los hechos y en las pretensiones de la demanda, en los primeros se indica una serie de hechos que acreditan una posesión sobre el bien a prescribir, pero no se indica en que forma cada uno de los pretendientes, ejercen los actos de señor y dueño, que se divulgan.

El certificado de tradición, no se encuentra actualizado, por lo tanto no es posible deducir de él, el estado o situación jurídica actual del predio.

Que la demanda se dirige a solicitar la prescripción ordinaria, pero no se trajo con la misma, prueba de la posesión regular, mediante título idóneo.

Que el escrito por el medio del cual se pretende subsanar estos defectos, si bien aclara los hechos por los cuales se acredita la forma como ejercen posesión todos los demandantes, Se actualizo el certificado de tradición, no se subsanaron los demás defectos indicados en aquel auto, en lo relacionado con la presentación del poder, que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, deben provenir del correo de los poderdantes, como señal inequívoca de que fueron quienes otorgaron el poder y forma de establecer su autenticación; Tampoco se presentó documento idóneo, para reclamar posesión regular, que no es un contrato de compraventa.

Por lo expuesto el Juzgado, tendrá por no subsanados los defectos de la demanda, señalados en el auto que la inadmitió y procederá a su rechazo.

Resuelve:

Tener por no subsanados todos los defectos de la demanda.

Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

Previa la cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. Archívese el expediente virtual.

No hay lugar a devoluciones por tratarse de una demanda virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2103

190014189004202200295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal de Pago por Consignación, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, el despacho

Considera:

Que teniendo en cuenta que lo que se pretende es demandar a los herederos de una persona fallecida, no se ha indicado quienes son los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, y tampoco se encuentra dirigida en contra de las personas que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 87 en forma indeterminada, pueden sucederlo.

Que no se cumple con el requisito del numeral 5° del Art. 1658 del C. Civil, como quiera que en las ofertas, no se incluyen los intereses a los que se hace referencia en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

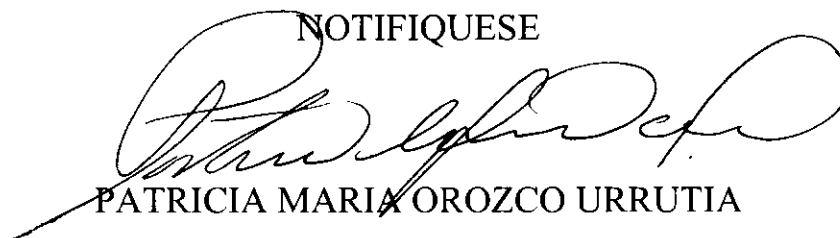
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (/5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2105

190014189004202200306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda verbal reivindicatoria, propuesta por por LEIDY ALEXANDRA VIVAS LARRARTE, ANDRES FERNANDO VIVAS LARRARTE, LUCY LARRATE MURCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ESTEBAN - BERMUDEZ MARTINEZ, ARNOBY - BERMUDEZ ROSERO, el despacho

RESUELVE:

Que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, sostiene que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a).- Derecho de Dominio en cabeza del actor; b).- Posesión del bien materia del proceso por el demandado c).- identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d).- que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

En el presente caso, la demanda no expresa en forma clara cuál es la posición de los demandados en el bien inmueble, se presenta confusa su situación, pues a pesar de existir un contrato de compraventa, tilda a los demandados como simples tenedores, razón por la cual no se cumple con todos los presupuestos, siendo además que si se trata de una posesión que se encuentra respaldada por un contrato, de acuerdo con la jurisprudencia, la acción reivindicatoria excluye en los casos que la posesión del demandado provenga de un contrato entre las partes.

De otra parte el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados anteriormente so pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. SARA ROCIO HURTADO TALAGA, para representar judicialmente a la parte demandante, en virtud del poder a ella contenido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 094

Hoy, 31 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1996

190014189004202200308



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado judicial de CESAR MIGUEL GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12975013 y en contra de JHON MARIO EMBUS DURAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061799646, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CESAR MIGUEL GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 12975013 y en contra de JHON MARIO EMBUS DURAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061799646, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$9'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061539020, Abogado en ejercicio con T.P. # 318141 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CESAR MIGUEL GUERRERO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CESAR MIGUEL GUERRERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12975013, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1998

190014189004202200309



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA TOSSE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545389, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA TOSSE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545389, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'726.051,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05026 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>31 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA